



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN LEGAL FEDERAL PYME

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley establece el Régimen Legal Federal PyME, con el objeto de promover el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), la creación de empleo formal, el acceso al financiamiento, la reestructuración de sus pasivos y un tratamiento impositivo especial, mediante la creación de la Agencia Federal PyME y los instrumentos previstos en los Títulos siguientes.

ARTÍCULO 2°.- *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) MiPyME: todo sujeto que encuadre en la categoría de micro, pequeña o mediana empresa en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias;
- b) Certificado MiPyME: el certificado de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa emitido por el Registro de Empresas MiPyMES creado por el artículo 27 de la ley 24.467 y sus modificatorias.

Salvo disposición expresa en contrario, los beneficios establecidos en la presente ley requieren que la MiPyME cuente con Certificado MiPyME vigente.

TÍTULO II

AGENCIA FEDERAL PYME

CAPÍTULO I

Creación, objetivos y articulación

ARTÍCULO 3°.- *Creación.* Créase la Agencia Federal PyME (AFePyME) como organismo



descentralizado, con autarquía operativa y financiera, actuante en la órbita del Ministerio de Economía de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Presupuesto. Reasignación de partidas. El presupuesto anual que se asigne a la AFePyME, a sus programas y fondos, reemplazará, con las actualizaciones y asignaciones que en cada ejercicio se aprueben, toda partida que con anterioridad a la sanción de la presente ley hubiera sido asignada a organismos, secretarías y direcciones de la Administración Pública nacional con incumbencias similares.

ARTÍCULO 5°.- Objetivos. Son objetivos de la AFePyME:

- a) promover el fortalecimiento competitivo de las MiPyMEs que desarrollen actividades productivas en el país, para un desarrollo integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva;
- b) brindar asistencia a los empresarios MiPyMEs en todo el territorio nacional;
- c) constituirse en ventanilla única de acceso a todos los instrumentos financieros y programas que se dispongan para la asistencia de las MiPyMEs;
- d) actuar como órgano de proposición y de consulta previa de las medidas económicas, monetarias y financieras que puedan incidir en el entorno de negocios de las MiPyMEs;
- e) producir y centralizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la información estadística relativa al sector MiPyME, a fin de orientar la elaboración de políticas públicas, desarrollar indicadores comparables y medir su impacto.

ARTÍCULO 6°.- Articulación. Para el cumplimiento de sus objetivos, la AFePyME podrá articular con las agencias dependientes de los gobiernos provinciales y municipales y con los centros empresariales constituidos o a constituirse.

CAPÍTULO II

Estructura orgánica

ARTÍCULO 7°.- Estructura orgánica. La AFePyME contará con la siguiente estructura orgánica:

- a) Comisión Asesora Nacional;



- b) Consejo Directivo;
- c) Dirección General.

ARTÍCULO 8°.- *Comisión Asesora Nacional. Funciones.* La Comisión Asesora Nacional es el órgano asesor del Ministerio de Economía de la Nación en lo concerniente a la política nacional PyME, a cuyo efecto considerará y propondrá:

- a) los objetivos, el Plan Estratégico Nacional PyME y los planes generales de trabajo de la AFePyME, para su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo nacional;
- b) el presupuesto anual;
- c) la memoria anual;
- d) la aceptación y suscripción de convenios con las provincias y sus organismos descentralizados.

ARTÍCULO 9°.- *Comisión Asesora Nacional. Integración.* La Comisión Asesora Nacional será presidida por el ministro de Economía de la Nación e integrada por representantes de las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y por representantes de los empresarios MiPyMEs. Al menos la mitad de sus miembros deberá pertenecer al sector privado.

Su reglamento deberá prever un sistema de alternancia de los representantes provinciales, de modo tal que participen en forma simultánea, por cada ejercicio anual, hasta un máximo de ocho (8) representantes de las provincias.

ARTÍCULO 10.- *Consejo Directivo. Integración.* El Consejo Directivo estará integrado por siete (7) miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional, de la siguiente forma:

- a) dos (2) miembros propuestos por el Ministerio de Economía de la Nación;
- b) un (1) miembro propuesto por el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE);
- c) un (1) miembro propuesto por el Banco de la Nación Argentina;
- d) tres (3) miembros propuestos por las cámaras empresariales MiPyMEs.

El presidente del Consejo Directivo será elegido de su seno, constituido con la totalidad de sus miembros, por simple mayoría de votos. El director general será miembro del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.



ARTÍCULO 11.- *Consejo Directivo. Atribuciones y deberes.* El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) estudiar las proposiciones de la Dirección General en materia de objetivos y planes generales de trabajo, para su consideración por la Comisión Asesora Nacional;
- b) dictar el reglamento de la AFePyME;
- c) nombrar, promover y remover al personal, de acuerdo con la reglamentación, y designar al director general, al subdirector general y a los directores asistentes;
- d) administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) creado por el artículo 8° de la ley 25.300 y sus modificatorias, y todo otro fondo creado o a crearse que se oriente a brindar financiamiento u otorgar garantías a proyectos de inversión productiva de MiPyMEs;
- e) crear los fondos de afectación específica que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley;
- f) elaborar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo nacional, previa intervención de la Comisión Asesora Nacional;
- g) ejercer las facultades establecidas en el artículo 16, pudiendo delegar en el director general y demás funcionarios responsables, según determine la reglamentación, las que resulten necesarias para asegurar la descentralización ejecutiva;
- h) celebrar convenios de colaboración con personas humanas o jurídicas e instituciones intermedias, con el fin específico de realizar programas de promoción y accesibilidad a políticas para MiPyMEs;
- i) elevar anualmente al Poder Ejecutivo nacional, previa consideración de la Comisión Asesora Nacional, una memoria detallada de sus actividades técnicas y administrativas;
- j) llevar el inventario general de los bienes pertenecientes a la AFePyME;
- k) organizar y administrar el Registro Especial de Reestructuración de Pasivos



(RERP) previsto en el artículo 46;

l) organizar y administrar la Caja Compensadora Única Federal prevista en el artículo 68.

ARTÍCULO 12.- *Dirección General. Integración.* La Dirección General es el órgano ejecutivo de la AFePyME y estará integrada por un director general, un subdirector general y los directores asistentes que entenderán en cada una de las ramas fundamentales de las actividades de la Agencia. Todos ellos serán designados por el Consejo Directivo en la forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- *Incompatibilidades. Remuneraciones.* El director general, el subdirector general y los directores asistentes no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, en el orden nacional, provincial, municipal o en la actividad privada, que implique percepción de haberes u obligación de horario. Sus remuneraciones quedarán sujetas al cumplimiento de metas anuales, conforme criterios objetivos que determine el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14.- *Dirección General. Funciones.* Son funciones de la Dirección General:

- a) formular los objetivos y planes generales de trabajo;
- b) asesorar al Consejo Directivo y hacer cumplir sus resoluciones, manteniéndolo permanentemente informado sobre la marcha de la Agencia;
- c) coordinar la labor técnico-administrativa y ejercer todas aquellas otras funciones que por las disposiciones de la presente ley no estuvieran reservadas a la decisión de otras autoridades u órganos.

ARTÍCULO 15.- *Centros Regionales.* La AFePyME contará con Centros Regionales, distribuidos geográficamente conforme lo determine el Consejo Directivo, a fin de asegurar un ágil acceso a las políticas que se impulsen.

Los Centros Regionales propondrán el personal técnico, designarán y removerán el personal administrativo y tendrán a su cargo la administración de los fondos conforme el presupuesto que les fije el Consejo Directivo, sujetándose a las pautas de control de eficacia y eficiencia que este determine.



CAPÍTULO III

Capacidad jurídica, recursos y adhesión

ARTÍCULO 16.- *Capacidad jurídica. Representación.* La AFePyME tendrá plena capacidad jurídica para contratar y administrar toda clase de bienes, para demandar y comparecer en juicio y, en general, para realizar todo acto jurídico que resulte necesario para el cumplimiento de sus fines, incluidas las operaciones de compraventa, arrendamiento y locación de bienes inherentes a sus actividades. La reglamentación establecerá el procedimiento, los montos y las facultades del régimen de contrataciones.

El presidente del Consejo Directivo ejercerá la representación administrativa y legal de la Agencia.

ARTÍCULO 17.- *Recursos.* Los recursos de la AFePyME estarán constituidos por:

- a) las partidas que anualmente le asigne la ley de presupuesto general de la Administración nacional;
- b) los fondos nacionales que le sean asignados;
- c) los aportes de los gobiernos provinciales;
- d) otros ingresos.

ARTÍCULO 18.- *Adhesión e integración de las provincias.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al régimen de la presente ley e integrar la AFePyME. La adhesión se formalizará, en cada caso, mediante un convenio que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo nacional, previa intervención de la Comisión Asesora Nacional.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE TRABAJO REGISTRADO MIPYME

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 19.- *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este Título rigen en todo el territorio de la Nación las relaciones laborales que se entablen con los trabajadores que presten servicios en MiPyMEs, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales.



Resultan de aplicación al presente régimen las modalidades de contratación reguladas en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20.- *Orden público.* Las disposiciones de este Título son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. En ningún caso podrán pactarse condiciones menos favorables para el trabajador que las establecidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 21.- *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de este Título será el organismo del Poder Ejecutivo nacional con competencia en materia de trabajo, empleo y seguridad social.

ARTÍCULO 22.- *Sistema de registro simplificado.* Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación y de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), la elaboración y organización de un sistema de registro simplificado de las relaciones de trabajo comprendidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 23.- *Prescripción.* Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo comprendidas en el presente régimen. Esta norma tiene carácter de orden público y no puede ser modificada por convenciones individuales o colectivas ni por disposiciones administrativas de ningún tipo.

Los reclamos promovidos ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpen el curso de la prescripción durante todo el plazo que insuma su tramitación en esa instancia, con excepción de los efectuados en el marco del procedimiento conciliatorio previsto en el Capítulo II de este Título, que suspende dicho curso por el plazo máximo otorgado al conciliador para cumplir su cometido.

CAPÍTULO II

Instancia conciliatoria previa

ARTÍCULO 24.- *Régimen de Conciliación Obligatoria Federal MiPyME. Creación.* Créase el Régimen de Conciliación Obligatoria Federal MiPyME, de carácter obligatorio y previo a la interposición de toda demanda laboral fundada en las relaciones de trabajo comprendidas en este Título.

ARTÍCULO 25.- *Procedimiento.* La instancia conciliatoria se sustanciará en audiencia ante



un conciliador designado al efecto, proveniente del servicio que establecerá la autoridad de aplicación, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la celebración de la audiencia, para cumplir su cometido.

Vencido dicho plazo sin que se hubiera arribado a una solución del conflicto, se labrará el acta respectiva, quedando expedita la vía ante el tribunal competente.

ARTÍCULO 26.- Homologación. Si las partes arribaren a un acuerdo conciliatorio, este se someterá a homologación del tribunal competente, que la otorgará cuando entienda que el acuerdo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes, conforme lo previsto en el artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

Modificación del Régimen de Contrato de Trabajo

ARTÍCULO 27.- Incorporación. Incorpórase como inciso i) del artículo 2° del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el siguiente:

“i) Al personal comprendido en el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado MiPyME, sin perjuicio de que las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias de dicho régimen, o cuando así se lo disponga expresamente.”

CAPÍTULO IV

Reducción de contribuciones patronales y aportes personales

ARTÍCULO 28.- Beneficio. Los empleadores MiPyMEs gozarán, por cada nueva relación laboral que registren y desde el mes de su inicio, de la reducción total de las contribuciones patronales y de la eximición de retener e ingresar el setenta por ciento (70%) de los aportes personales establecidos en el régimen general, con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino, leyes 24.241 y 26.425 y sus modificatorias;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032



y sus modificatorias;

c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias;

d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias;

e) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), leyes 25.191 y 26.727 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 29.- Plazo y condiciones. El beneficio previsto en el artículo 28 se extenderá por cinco (5) años, contados desde el inicio de cada nueva relación laboral, y resultará aplicable cuando el trabajador se encontrare en situación legal de desempleo y dicha situación se hubiere verificado durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de registración laboral.

ARTÍCULO 30.- Beneficio posterior. Transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en el artículo 29, por las relaciones laborales registradas durante dicho período se ingresará el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales y la totalidad de los aportes personales, siempre que el empleador hubiere incrementado su nómina de trabajadores en ese período.

ARTÍCULO 31.- Extensión a la nómina preexistente. Finalizado el plazo de cinco (5) años, los empleadores podrán continuar ingresando el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales y la totalidad de los aportes personales no solo respecto de las nuevas relaciones laborales registradas, sino también de todas las relaciones laborales existentes y formalmente registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que se constate que:

a) incrementaron su nómina de trabajadores en dicho período; y

b) se verifica al menos una de las siguientes condiciones:

1. la tasa específica de empleo MiPyME publicada por el INDEC para dicho período se incrementó en más de un treinta por ciento (30%);
2. el número de nuevos Certificados MiPyME emitidos en dicho período se incrementó en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 32.- Extensión al sector privado. Si la tasa de empleo del sector privado publicada por el INDEC registrare una variación acumulada superior al cincuenta por ciento (50%) en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la presente ley



y la finalización del plazo de cinco (5) años previsto en el artículo 29, el beneficio de reducción de contribuciones patronales y aportes personales será aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado.

ARTÍCULO 33.- *Financiamiento de la seguridad social.* Las reducciones previstas en este Capítulo no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social ni los derechos conferidos a los trabajadores por sus regímenes. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de las reducciones.

ARTÍCULO 34.- *Conceptos excluidos.* No se encuentran comprendidos en el beneficio de este Capítulo:

- a) las contribuciones previstas en la ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales;
- b) las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias;
- c) las alícuotas adicionales previstas en los regímenes previsionales especiales y diferenciales de la seguridad social.

ARTÍCULO 35.- *Sujetos comprendidos. Base de aplicación.* El régimen de este Capítulo resulta de aplicación respecto de los empleadores del sector privado que cuenten con Certificado MiPyME vigente. La reducción de contribuciones y la eximición de retener la totalidad de los aportes personales se aplicarán sobre las alícuotas dispuestas por el régimen general de la seguridad social.

ARTÍCULO 36.- *Incremento neto de la nómina.* El empleador gozará del beneficio por cada nuevo dependiente, siempre que este produzca un incremento en la nómina de personal respecto del período que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 37.- *Trabajadores excluidos.* El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este Capítulo con relación a los siguientes trabajadores:

- a) los que hubieran sido declarados en el régimen general de la seguridad social con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y continúen trabajando para el mismo empleador;
- b) los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social y, luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean



reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses contados desde la fecha de la desvinculación;

c) el nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce (12) meses contados desde la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la seguridad social.

ARTÍCULO 38.- Empleadores excluidos. Quedan excluidos del beneficio de este Capítulo los empleadores que:

a) figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), instituido por la ley 26.940 y sus modificatorias, por el tiempo que permanezcan en él;

b) incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que se configure cualquiera de las causales indicadas.

ARTÍCULO 39.- Decaimiento del beneficio. El incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo el empleador ingresar la proporción de las contribuciones y retener los aportes personales con destino a la seguridad social que hubieren resultado exentos, con más los intereses y multas correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Carácter optativo. El régimen de este Capítulo es optativo para el empleador. La falta de ejercicio de la opción desde el inicio de la nueva relación laboral por tiempo indeterminado obstará a que aquel pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiere gozado.

ARTÍCULO 41.- Vigencia del beneficio. El beneficio de este Capítulo regirá con carácter permanente a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 42.- Personal de casas particulares. Quedan excluidos del presente régimen los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, ley 26.844 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 43.- Cuota sindical. Los empleadores MiPyMEs, a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral, solo deberán retener el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que deban tributar los trabajadores en concepto de cuotas de afiliación u otros



aportes, por aplicación del artículo 38 de la ley 23.551 de asociaciones sindicales y sus modificatorias.

TÍTULO IV

SISTEMA SIMPLIFICADO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS

ARTÍCULO 44.- Creación. Créase el Sistema Simplificado de Reestructuración de Pasivos (SSRP), al que podrán acceder las MiPyMEs que se encuentren en estado de mora respecto de sus obligaciones comerciales, laborales, financieras o fiscales, a fin de reestructurar sus pasivos en los términos de este Título.

ARTÍCULO 45.- Beneficiarios. Podrán acceder a los beneficios del SSRP las MiPyMEs que se encuentren inscriptas en forma definitiva en el Registro Especial de Reestructuración de Pasivos.

ARTÍCULO 46.- Registro Especial de Reestructuración de Pasivos. Creación. Créase el Registro Especial de Reestructuración de Pasivos (RERP), en el ámbito de la AFePyME, que tendrá a su cargo la preinscripción de las MiPyMEs que pretendan ingresar al SSRP y el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inscripción definitiva.

ARTÍCULO 47.- Preinscripción. A los efectos de la preinscripción en el RERP, la MiPyME deberá acreditar la representación que invoca y acompañar el Certificado MiPyME vigente a la fecha de la presentación.

La AFePyME deberá expedirse sobre la preinscripción dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación. No podrá rechazarla in limine y, en caso de ser necesario, deberá otorgar un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar las deficiencias de la presentación antes de su rechazo.

ARTÍCULO 48.- Requisitos para la inscripción definitiva. Efectuada la preinscripción, la MiPyME tendrá setenta y dos (72) horas para acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) tratándose de deudores matriculados y de personas jurídicas regularmente constituidas, la inscripción en los registros respectivos; las personas jurídicas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones, con constancia de las inscripciones pertinentes;
- b) el estado de mora superior a noventa (90) días en, por lo menos, tres (3)



obligaciones de carácter comercial, laboral, financiero o fiscal;

c) la explicación sumaria de las causas concretas de su situación patrimonial;

d) un estado detallado y valorado del activo y del pasivo, actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y los demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio;

e) la nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables, y privilegios.

ARTÍCULO 49.- *Inscripción definitiva.* Cumplidos los requisitos del artículo 48, la AFePyME deberá expedirse sobre la inscripción definitiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. No podrá rechazarla in limine y, en caso de ser necesario, deberá otorgar un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar las deficiencias de la presentación antes de su rechazo.

ARTÍCULO 50.- *Publicidad y notificación.* Aprobada la inscripción definitiva en el RERP, la MiPyME deberá acreditar, dentro de los diez (10) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) la publicación, por tres (3) días, en el Boletín Oficial de la República Argentina de un edicto que contenga todos los datos que permitan identificar debidamente a la MiPyME y la fecha de su inscripción definitiva en el RERP;

b) la notificación fehaciente a los acreedores denunciados de la fecha de inscripción definitiva en el RERP.

Si la MiPyME no acreditare en tiempo y forma el cumplimiento de estas obligaciones, la inscripción definitiva será revocada.

ARTÍCULO 51.- *Período de protección patrimonial. Efectos.* Desde la inscripción definitiva en el RERP y por el plazo de sesenta (60) días hábiles se abre un período de protección patrimonial del deudor, durante el cual se suspenden:

a) la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias, cualquiera fuere su origen;

b) los pedidos de quiebra en los términos de la ley 24.522 y sus modificatorias;



- c) las medidas cautelares trabadas sobre el deudor, quedando asimismo prohibida, por el mismo plazo, la traba de nuevas medidas cautelares sobre los bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor;
- d) el devengamiento de intereses de cualquier tipo y de todo régimen de actualización monetaria.

ARTÍCULO 52.- *Moratoria fiscal especial.* Las MiPyMEs inscriptas en el RERP accederán a un programa de moratoria fiscal especial, que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) deberá diseñar dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley. Invítase a los organismos recaudadores provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales a establecer programas análogos en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 53.- *Informe final.* Finalizado el período de protección patrimonial, la MiPyME deberá presentar ante la AFePyME un informe en el que se identifiquen los créditos que hubieren podido reestructurarse y su forma de reestructuración. La omisión de esta obligación inhibe a la MiPyME de inscribirse nuevamente en el RERP.

ARTÍCULO 54.- *Inhibiciones.* No podrán solicitar la inscripción en el RERP:

- a) las MiPyMEs que se encuentren tramitando un concurso preventivo en los términos de la ley 24.522 y sus modificatorias;
- b) las MiPyMEs que hubieren accedido al SSRP, hasta transcurrido un (1) año desde la finalización del período de protección patrimonial.

TÍTULO V

IMPULSO AL FINANCIAMIENTO MIPYME

ARTÍCULO 55.- *Presupuesto mínimo.* El presupuesto nacional asignado al financiamiento e impulso de las MiPyMEs no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) del producto bruto interno.

ARTÍCULO 56.- *Sistema de Calificación Crediticia Básico y Universal. Creación.* Créase un sistema automático de Calificación Crediticia Básico y Universal, con el fin de mejorar el acceso al crédito, aplicable a todas las operaciones de financiamiento en las que los solicitantes sean MiPyMEs y los otorgantes sean:



a) entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA);

b) entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento para MiPyMEs.

ARTÍCULO 57.- Implementación. Facúltase al Banco Central de la República Argentina (BCRA) para que, juntamente con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), implemente el sistema creado por el artículo 56, a fin de brindar un mayor marco de previsibilidad al perfil crediticio de las MiPyMEs.

Ambos organismos establecerán las formas y condiciones en que se efectuará la calificación, debiendo aplicar los regímenes informativos existentes o que en el futuro se creen, para lograr una mayor automaticidad en su otorgamiento.

ARTÍCULO 58.- Reglamentación. La reglamentación podrá disponer:

a) la obligatoriedad de contar con Certificado MiPyME vigente para los solicitantes de la calificación;

b) montos crediticios preestablecidos, de acuerdo con la calificación otorgada y el destino del crédito.

A fin de establecer criterios objetivos de otorgamiento de los montos crediticios preestablecidos, deberá considerarse, entre otras condiciones que establezca la reglamentación, una relación directa con las ventas declaradas por la MiPyME ante la ARCA, tomando el promedio de los últimos seis (6) meses, y plazos de devolución que contemplen el destino del crédito.

TÍTULO VI

TRATAMIENTO IMPOSITIVO ESPECIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 59.- Tratamiento impositivo especial. Las MiPyMEs gozarán del tratamiento impositivo especial establecido en este Título, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 60.- Impuesto sobre los créditos y débitos. Exclusión. El impuesto sobre los



créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley 25.413 y sus modificaciones, no será aplicable a las MiPyMEs respecto de los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 61.- *Impuesto a las ganancias. Alícuota especial.* Incorporase como último párrafo del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“Las micro, pequeñas y medianas empresas comprendidas en el artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias abonarán un gravamen del veinte por ciento (20%) sobre sus ganancias netas imponibles, cualquiera fuere el monto de la ganancia neta imponible acumulada.”

La incorporación dispuesta en este artículo tendrá efecto para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

Régimen Especial de Capitalización MiPyME

ARTÍCULO 62.- *Régimen Especial de Capitalización.* Las MiPyMEs podrán acogerse a un Régimen Especial de Capitalización, mediante el cual resultarán exentas del impuesto a las ganancias las utilidades que se reinviertan en la compra, construcción, fabricación o elaboración de bienes de capital.

ARTÍCULO 63.- *Bienes de capital comprendidos.* Se consideran bienes de capital, a los efectos del artículo 62, los bienes muebles —excepto automóviles— o inmuebles amortizables para el impuesto a las ganancias o que, en su caso, resulten afectados a la explotación alcanzada por dicho tributo.

Por reinversión en un inmueble afectado a la explotación se entiende tanto la adquisición de dicho bien como la de un terreno y la ulterior construcción en él de un edificio, o aun la sola construcción o mejora efectuada sobre un terreno o edificio ya existentes en el patrimonio con anterioridad a la fecha de acogimiento al régimen.

ARTÍCULO 64.- *Alcance temporal. Plazos de reinversión.* La exención será de aplicación para las utilidades impositivas correspondientes a los tres (3) ejercicios fiscales que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y procederá en la medida en que dichas utilidades sean efectivamente reinvertidas.



La compra o la iniciación de la construcción, fabricación o elaboración de los bienes de capital deberá realizarse dentro del término de un (1) año posterior al cierre del ejercicio al que correspondan las utilidades reinvertidas y concluirse, en el caso de construcción, fabricación o elaboración, en un plazo máximo de dos (2) años cuando se trate de bienes muebles o de cuatro (4) años en el caso de inmuebles, contados desde su iniciación.

ARTÍCULO 65.- *Requerimientos.* Los sujetos acogidos al régimen deberán mantener, durante los tres (3) ejercicios siguientes a aquel en que se hubiere ejercido la opción, una proporción entre el valor contable registrado en concepto de bienes de uso y el monto de las remuneraciones brutas totales igual o menor a la del ejercicio al que correspondan las utilidades reinvertidas. A efectos del cálculo de dicho período base, el beneficiario podrá computar los bienes de uso a su valor de adquisición, construcción, fabricación o elaboración, sin considerar las amortizaciones acumuladas.

ARTÍCULO 66.- *Ejercicio de la opción.* La opción de acogimiento al régimen deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio cuya utilidad será reinvertida, en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

CAPÍTULO III

Compensación de saldos y simplificación

ARTÍCULO 67.- *Compensación automática.* Las MiPyMEs que registren saldos fiscales acreedores y deudores gozarán de un sistema automático de compensación y devolución.

ARTÍCULO 68.- *Caja Compensadora Única Federal. Creación.* Créase, en el ámbito de la AFePyME, la Caja Compensadora Única Federal, que tendrá por objeto implementar un sistema de compensación de saldos fiscales respecto de todo tipo de tributos y tasas aplicados a las MiPyMEs.

Autorízase a la AFePyME a suscribir los acuerdos que fueren necesarios para implementar procedimientos uniformes entre las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 69.- *Devolución automática.* Instrúyese a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para que, a través del Sistema de Cuentas Tributarias, implemente las modificaciones reglamentarias, procedimentales y técnicas necesarias para que las devoluciones que surjan del cálculo de las compensaciones aplicables se efectivicen en



forma automática dentro de los treinta (30) días.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a emitir bonos de deuda pública, de suscripción voluntaria, a fin de que la ARCA lleve a cabo las devoluciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 70.- Ventanilla única. Instrúyese a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a implementar procedimientos tendientes a simplificar la determinación e ingreso de los impuestos nacionales por parte de las MiPyMEs, para lo cual desarrollará un sistema de ventanilla única.

ARTÍCULO 71.- Acuerdo fiscal con las provincias. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a celebrar con el Estado nacional un acuerdo fiscal a fin de:

- a) establecer parámetros de reducción progresiva del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las MiPyMEs en cada jurisdicción, de modo de alcanzar, dentro de los tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley, una alícuota máxima del uno por ciento (1%), sin distinción de actividad productiva;
- b) implementar, con la AFePyME, un sistema uniforme de compensaciones entre jurisdicciones, bajo el criterio de devolución automática de saldos.

CAPÍTULO IV

Derechos de exportación y estabilidad fiscal

ARTÍCULO 72.- Derechos de exportación. Fijase en cero por ciento (0%) el derecho de exportación aplicable a las exportaciones de bienes y servicios efectuadas por MiPyMEs.

ARTÍCULO 73.- Estabilidad fiscal. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las MiPyMEs no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción, en los ámbitos nacional, provincial y municipal.

CAPÍTULO V

Ejecuciones fiscales. Tratamiento diferenciado

ARTÍCULO 74.- Inembargabilidad. Las cuentas bancarias de las MiPyMEs son inembargables, en el marco de los procesos de ejecución fiscal, hasta una suma equivalente al importe mensual que aquellas deban abonar a su nómina de trabajadores en concepto de salario mínimo, vital y móvil, fijado de conformidad con los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.



ARTÍCULO 75.- Embargabilidad parcial. Los fondos que excedan la suma indicada en el artículo 74 serán embargables en la siguiente proporción:

- a) hasta el veinte por ciento (20%) del excedente, cuando el monto de la ejecución fiscal supere el doble de la suma mensual que la MiPyME deba abonar a su nómina en concepto de salario mínimo, vital y móvil;
- b) hasta el treinta por ciento (30%) del excedente, cuando el monto de la ejecución fiscal supere el triple de dicha suma.

ARTÍCULO 76.- Cuenta única para el pago de salarios. En el marco de los procesos de ejecución fiscal no podrá trabarse embargo simultáneo sobre fondos de MiPyMEs depositados en diferentes cuentas bancarias. El embargo solo podrá trabarse, con los límites establecidos en este Capítulo, sobre los fondos existentes en la cuenta bancaria que la MiPyME opere habitualmente para el pago de los salarios de su nómina.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las MiPyMEs solo podrán abonar salarios desde una única cuenta bancaria y no podrán abrir nuevas cuentas bancarias hasta tanto acrediten el pago de las deudas exigibles en el marco del proceso de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 77.- Suspensión de ejecuciones fiscales. Suspéndese, por el plazo de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y la traba de medidas cautelares contra las MiPyMEs.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN PENAL DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA MIPYME

ARTÍCULO 78.- Agravante genérica. Incorpórase como artículo 41 sexies del Código Penal de la Nación, ley 11.179 (t.o. 1984) y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 41 sexies.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Código fuere cometido impidiendo u obstaculizando el giro normal de la actividad productiva de una micro, pequeña o mediana empresa, o el ejercicio del derecho a trabajar de sus dependientes, la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.



Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en el párrafo anterior se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificador del delito de que se trate.”

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 79.- *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones del Capítulo II del Título III y de los Capítulos III y V del Título VI de la presente ley, mediante el dictado de las normas pertinentes, en las que deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar normas en igual sentido.

ARTÍCULO 80.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 81.- *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 82.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone la sanción de un Régimen Legal Federal PyME de carácter integral, que aborde de manera articulada las cuatro dimensiones en las que las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) argentinas reclaman desde hace décadas una respuesta del Estado: la institucional, la laboral, la financiera y la tributaria. A ellas se suman un sistema simplificado de reestructuración de pasivos y una protección penal reforzada de la actividad productiva.

Los indicadores socioeconómicos que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en materia de desempleo, subempleo, pobreza e indigencia describen una situación crítica y acuciante. Frente a ese cuadro, el universo MiPyME es responsable de alrededor del 65% del empleo registrado total —el sector de mayor generación de empleo formal del país— y explica cerca del 42% del producto bruto interno, constituyéndose en el principal dinamizador de la actividad económica argentina.

Sin embargo, las políticas económicas de las últimas cuatro décadas le han dado la espalda a ese universo, persistiendo en el fracaso en la generación de empleo y riqueza. Las MiPyMEs producen una enorme capilaridad económica y social: se comprometen, en cada rincón del territorio, con las comunidades en las que se desarrollan, generan arraigo y, sobre todo, historia. Ese compromiso se traduce en empleo formal y estable, en capacitación permanente de su personal y en inversión constante para ser cada vez más productivas e innovadoras. Se trata, además, del sector económicamente más eficiente de nuestro país, que logra un apalancamiento único: por cada peso que se invierte en él, lo transforma en más de veinte.

Pese a ello, las MiPyMEs se enfrentan a un marco normativo que opera como límite y desincentivo a la hora de generar nuevo empleo formal —elevadas cargas sociales, altas contingencias laborales y elevada presión impositiva— y a la ausencia de una institución del Estado nacional capaz de atender de forma integral sus necesidades impositivas, financieras y laborales, con atención a las demandas de cada región del país, de modo de generar condiciones para su subsistencia y crecimiento y de promover un desarrollo productivo equilibrado y verdaderamente federal. El ordenamiento vigente carece de un régimen integral y específico que articule esas dimensiones.



En el plano institucional, la experiencia de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo demuestra que, tal como fue concebida, no logró promover una verdadera articulación público-privada: el sector privado ha sido un mero espectador de las políticas públicas. Por ello el Título II crea la Agencia Federal PyME (AFePyME) como organismo descentralizado, con autarquía operativa y financiera y presupuesto propio, con al menos la mitad de la Comisión Asesora Nacional integrada por representantes del sector privado, tres de los siete miembros de su Consejo Directivo propuestos por las cámaras empresariales, Centros Regionales de alcance territorial, un criterio de cooperación descentralizada con las provincias que adhieran, y la función de órgano de proposición y de consulta previa de las medidas económicas, monetarias y financieras que incidan en el entorno de negocios PyME. Se le encomienda, asimismo, la producción de información estadística centralizada sobre el sector, indispensable para diseñar políticas públicas, construir indicadores comparables y medir su impacto. La Agencia administrará el FONDEP y el FoGAR y funcionará como ventanilla única de acceso a los instrumentos de financiamiento.

En el plano laboral, el Título III diseña un régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado que opera como incentivo de empleabilidad y como impulso a la formalización de trabajadores que hoy se encuentran en un completo estado de vulnerabilidad social, sin implicar precarización alguna de los derechos de los trabajadores: sus disposiciones son de orden público, rigen las modalidades del Régimen de Contrato de Trabajo y se preservan expresamente las contribuciones a las obras sociales y las cuotas de riesgos del trabajo. El núcleo del incentivo es la reducción, por cinco años, de las contribuciones patronales y del setenta por ciento de los aportes personales respecto de las nuevas relaciones laborales celebradas con personas en situación legal de desempleo, con un esquema decreciente posterior y con cláusulas de extensión condicionadas a resultados verificables en las tasas de empleo que publique el INDEC. Se prevén, además, un sistema de registro simplificado, una instancia conciliatoria previa y obligatoria y un plazo de prescripción de orden público. El Poder Ejecutivo nacional deberá compensar presupuestariamente la reducción, de modo que no se afecte el financiamiento de la seguridad social.

En el contexto de crisis económica, social y laboral por el que atraviesa nuestro país, resulta también necesario un sistema que permita a las MiPyMEs reestructurar sus deudas garantizando, a la vez, el giro normal empresario. El Sistema Simplificado de



Reestructuración de Pasivos del Título IV, con un Registro Especial en el ámbito de la Agencia, plazos breves y perentorios para la Administración, publicidad edictal y notificación a los acreedores, abre un período de protección patrimonial de sesenta días hábiles durante el cual se suspenden las ejecuciones, los pedidos de quiebra, las medidas cautelares y el devengamiento de intereses, y habilita el acceso a una moratoria fiscal especial.

En materia de financiamiento, sólo el 21% de las MiPyMEs accede al financiamiento bancario para inversiones productivas, y el 80% de quienes acceden no logra hacerlo a tasas competitivas. Para las micro y pequeñas empresas la accesibilidad al crédito resulta aun más dificultosa, debido a las condiciones de calificación crediticia impuestas y al excesivo nivel de burocratización exigible en el sistema financiero. Por ello el Título V crea un sistema automático de Calificación Crediticia Básico y Universal, a implementar por el Banco Central de la República Argentina y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero sobre la base de los regímenes informativos existentes, con montos preestablecidos vinculados a las ventas declaradas, lo que simplifica los requerimientos previos al otorgamiento de créditos que hoy constituyen una barrera al momento de evaluar inversiones productivas; y fija un piso presupuestario para el financiamiento e impulso del sector.

En materia impositiva, las MiPyMEs requieren una clara señal del Estado, con un sendero decreciente de la carga fiscal a la que son sometidas. El Título VI dispone la exclusión del impuesto sobre los créditos y débitos, una alícuota especial del veinte por ciento en el impuesto a las ganancias, un Régimen Especial de Capitalización que exime las utilidades reinvertidas en bienes de capital, la compensación automática de saldos fiscales mediante una Caja Compensadora Única Federal con devolución automática en treinta días, un sistema de ventanilla única, derechos de exportación del cero por ciento, estabilidad fiscal y un acuerdo fiscal con las provincias para reducir progresivamente el impuesto sobre los ingresos brutos. Se establece también un marco que limita la acción del Estado frente a las ejecuciones fiscales, protegiendo los fondos destinados al pago de salarios y suspendiendo por dos años la iniciación de ejecuciones y la traba de medidas cautelares, con la continuidad de la actividad productiva como principio general e insustituible.

Frente a situaciones de conflicto en las que se configuren delitos que obstaculicen el giro normal de la actividad productiva de las MiPyMEs o el ejercicio del



derecho a trabajar de sus dependientes, el Título VII incorpora al Código Penal una circunstancia agravante genérica, formulada con estricto apego al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y siguiendo la técnica de los artículos 41 bis a 41 quinquies del Código, de modo de dotar de eficacia disuasiva al régimen sin recurrir a extensiones analógicas vedadas en materia penal.

El proyecto encuentra fundamento en los artículos 14, 14 bis y 75, incisos 12, 18 y 19, de la Constitución Nacional, que encomiendan al Congreso proveer lo conducente a la prosperidad del país, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional y a la generación de empleo, promoviendo el crecimiento armónico de la Nación y el poblamiento de su territorio. Se respeta el reparto federal de competencias mediante la invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los capítulos de naturaleza procesal y tributaria local.

Estamos convencidos de que la sanción de este régimen permitirá reencauzar los proyectos de inversión hoy frenados de miles de empresas, generar más de dos millones de puestos de trabajo en el corto plazo y multiplicar la constitución de nuevas empresas, sobre la base del compromiso manifiesto y firme del sector empresario PyME de generar empleo genuino y de calidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN